

375R2750

1. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 281/89

REGLAMENTO (CEE) Nº 2750/75 DEL CONSEJO**de 29 de octubre de 1975****por el que se establecen los criterios de movilización de los cereales destinados a la ayuda alimentaria**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 28,Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común de mercado del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 668/75⁽³⁾ y, en particular, su artículo 23 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 y nº 359/67/CEE prevén, respectivamente, en sus artículos 28 y 23 *bis*, el establecimiento, por el Consejo, de criterios según los cuales los productos destinados a la ayuda alimentaria deben ser movilizados en el mercado de la Comunidad;

Considerando que conviene evitar que el mercado de los cereales sea perturbado por acciones de retirada de cereales destinados a la ayuda alimentaria;

Considerando que, a dicho fin, conviene prever que, cuando en determinadas regiones de la Comunidad la situación del mercado corra peligro de llevar a los organismos de intervención a realizar compras importantes, pueda efectuarse la movilización de los cereales en las mencionadas regiones con el fin de aliviar su mercado; que, cuando determinados organismos de intervención tengan en su poder cantidades de cereales, la movilización de la totalidad o parte de los cereales que se encuentren en posesión de dichos organismos pueda ser de una naturaleza tal que sanee su situación;

Considerando que, cuando no se presenten dichos casos específicos, conviene proceder a la movilización de los cereales en el conjunto del mercado de la Comunidad;

Considerando que la adjudicación constituye el procedimiento que permite movilizar los cereales en las mejores condiciones; que, sin embargo, para operaciones de urgencia podrá decidirse, por razones de rapidez, recurrir a procedimientos distintos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se denominarán cereales los productos mencionados:

- a) En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75
- b) En el artículo 1 del Reglamento 359/67/CEE.

Artículo 2

Los cereales destinados a la ayuda alimentaria se movilizarán en el mercado de la Comunidad siguiendo las disposiciones mencionadas a continuación.

Artículo 3

1. Cuando en una región de la Comunidad la evolución de los precios del mercado de los cereales señale una baja o una atonía que, teniendo en cuenta el volumen de la cosecha o de las existencias regionales y su situación geográfica, corriere el peligro de obligar al organismo de intervención a realizar compras importantes, los cereales podrán ser comprados en el mercado de la región considerada.
2. Cuando un organismo de intervención se encuentre en posesión de existencias, éstas últimas podrán ser utilizadas.
3. Cuando las condiciones mencionadas en el apartado 1 o en el apartado 2 no se cumplieren o cuando no se hiciera uso de las posibilidades previstas en los mencionados apartados, los cereales se comprarán en el conjunto del mercado de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

Artículo 4

1. Las compras mencionadas en los apartados 1 y 3 del artículo 3 se efectuarán por los organismos de intervención por vía de adjudicación; dicha adjudicación se centra en el suministro del producto entregado en la fase FOB o en una fase correspondiente.
2. En caso de utilización de los cereales que tuvieren en su posesión los organismos de intervención, se abrirá una adjudicación que se centrará sobre las operaciones de carga, transporte, de transformación llegado el caso, de puesta en la fase FOB o en una fase correspondiente.
3. Cuando se decida que se efectuará un suministro relativo a una acción comunitaria en una fase ulterior a la fase FOB o a una fase correspondiente, la adjudicación mencionada en el apartado 1 o en el apartado 2 se centrará sobre el suministro en dicha fase ulterior.
4. Las condiciones de adjudicación deberán asegurar la igualdad de acceso y de tratamiento a todo interesado cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

Artículo 5

1. Para una acción nacional, el Estado miembro interesado comunicará a la Comisión la fecha en la que se proponga iniciar su acción, el ejercicio al cual sería imputada dicha acción, el escalonamiento previsto en las entregas, el país de destino, la cantidad y el producto de que se trate, el puerto de embarque y la modalidad de movilización prevista.
2. La Comisión a la que se someta dicha comunicación examinará según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o, según sea el caso, del Reglamento n° 359/67/CEE y teniendo en cuenta la situación de conjunto del mercado comunitario, si la modalidad de movilización prevista corresponde a las condiciones mencionadas en el artículo 3 y sugerirá, si fuese necesario, al Estado miembro interesado el modificar la modalidad de movilización prevista.

Artículo 6

Para una acción comunitaria, la Comisión establecerá, tras examinar la situación del mercado y según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o, según sea el caso, del Reglamento

n° 359/67/CEE, las condiciones de movilización, teniendo en cuenta, en particular, criterios previstos en el artículo 3.

Artículo 7

1. A los fines de las acciones comunitarias de urgencia sobre cereales sin transformar los Estados miembros tendrán disponible, para entrega en cualquier momento, determinadas cantidades de los mencionados productos de los que se hubiera hecho cargo su organismo interventor o pondrán inmediatamente a disposición las cantidades necesarias de productos procedentes de existencias existentes en su mercado si el organismo de intervención no dispusiera de ellas.
2. A los fines de las acciones comunitarias de urgencia sobre cereales transformados mencionados en el artículo 1, así como sobre el arroz distinto del arroz cáscara, cada Estado miembro designado de conformidad con lo establecido en el apartado 4 efectuará, según un procedimiento acelerado, una adjudicación sobre el suministro de los productos entregados en la fase FOB o en una fase correspondiente.
3. Para permitir el encauzamiento acelerado de los productos desde el lugar en que se tenga la mercancía o la puesta a disposición para los productos mencionados en el apartado 1 o a partir de la fase FOB o de la fase correspondiente para los productos mencionados en el apartado 2, cada Estado miembro designado de conformidad con lo establecido en el apartado 4 podrá recurrir a procedimientos distintos de la adjudicación.
4. Una vez que se adopte el principio de una acción comunitaria de urgencia, la Comisión decidirá cual será el Estado miembro o los Estados miembros encargados de la ejecución, fijará la fecha y determinará el lugar en el que los productos deberán ser puestos a disposición en la Comunidad o en el país beneficiario, según sea el caso, así como todos los demás elementos necesarios para la realización de dicha acción.
5. La importancia y la naturaleza de los productos mencionados en el apartado 1 se determinarán por el Consejo que decide a propuesta de la Comisión mayoría calificada.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, los criterios según los cuales la Comisión adopta las Decisiones mencionadas en el apartado 4, se tomarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o, según sea el caso, del Reglamento 359/67/CEE.

Artículo 8

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1693/72 del Consejo, de 3 de agosto de 1972, por el que se establecen los criterios de movilización de los cereales destinados a la ayuda alimentaria (1).

2. Las referencias al Reglamento derogado, en virtud de lo establecido en el apartado 1, deben entenderse como hechas al presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

(1) DO n° L 178 de 5. 8. 1972, p. 3.